



Gina Marcela Betancur Valencia
Abogada
Especialista en Derecho Constitucional

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
E.S.D

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
DEMANDADOS: LUCY RIASCOS ARAGÓN
RADICACIÓN: 761094003001-2020-00114

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de los demandados dentro del proceso de referencia, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 398 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió REQUERIR a la apoderada del demandante, para que se aporte al despacho el correo electrónico de la demandada, a fin de continuar con el proceso de notificación, ordenado mediante auto No. 667 del 17 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante el Auto Interlocutorio No. 398 del 23 de mayo de los cursantes, el despacho ordenó requerir a la parte demandante a fin de que se aportara al despacho el correo electrónico de la demandada a fin de continuar con el proceso de notificación, que fue ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 667 del 17 de septiembre de 2021.

Revisado el Auto Interlocutorio No. 667, se observa que en esta providencia en su Nral. Quinto se resolvió: "-TENGASE notificada por conducta concluyente a la señora LUCY RIASCOS ARAGON, a partir de la fecha de presentación de los escritos antes mencionados, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del C.G.P.; **razón por la cual por secretaría se le correrá traslado de la demanda y sus anexos.**"

Lo que hace evidente que, una vez aceptada la notificación por conducta concluyente desde el 17 de septiembre de 2021, el despacho en la misma providencia manifestó que correría traslado de la demanda y anexos a la parte demandada, lo cual resulta contrario que al emitir el Auto Interlocutorio No. 398, se haga un requerimiento de que se aporte el correo electrónico de la demandada para nuevamente correrle traslado de la demanda y los anexos.

Los términos judiciales comenzaron a correr a partir de que la notificación por conducta concluyente fue admitida por el juzgado, y lo que no es aceptable es que se emite un Auto en el que se corre traslado a nuevos términos después de 8 meses, cuando la notificación ya se encuentra en firme y los términos para contestar la demanda vencieron en silencio sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Es necesario precisar que la Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir de ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: "Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de

Correo electrónico: ginambetancur91@gmail.com
Dirección: Carrera 65 No. 4 -39 B/Panamericano – Buenaventura
Carrera 2 # 3-25 apto 1603 Edificio Vistamar – Buenaventura
Celular: 3144173718



Gina Marcela Betancur Valencia
Abogada
Especialista en Derecho Constitucional

presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

El juzgado por encontrar ajustado el escrito de acuerdo de pago suscrito por las partes, accedió a tener notificada por conducta concluyente a la demandada y en el mismo corrió traslado de la demanda y anexos.

Ahora bien, el Art 91 del C.G.P frente al traslado de la demanda cuando se notifica por conducta concluyente, en su párrafo 2 señala que:

“... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”

Igualmente, el Art 117 ibidem, señala que:

“los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

Lo anterior concluye, que la demandada LUCY RIASCOS ARANGO se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 17 de septiembre de 2021, que el 22 de septiembre de 2021 venció el término para que solicita por secretaría del juzgado las copias de la demanda y sus anexos, y una vez vencido este, empezaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda para que ejerciera su derecho de defensa y contestara la demanda. Sin embargo, la demandada no quiso hacerlo y dejó vencer el término en silencio el 6 de octubre de 2021. Por lo que no es factible concederle un nuevo término para que lo haga.



Gina Marcela Betancur Valencia
.Abogada
Especialista en Derecho Constitucional

PETICIÓN:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho reponer el Numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 398 del 23 de mayo de 2022 por medio del cual se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de la demandada a fin de correrle traslado de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se dicte Auto de seguir adelante la ejecución.

En subsidio, de no acoger los argumentos expuestos se solicita dar trámite al recurso de apelación para que el superior resuelva el mismo.

Agradeciendo su atención

Del señor Juez,

Atentamente,

GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA
C.C No. 1.112.473.165 de Jamundí (V)
T.P No. 283.882 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: ginambetancur91@gmail.com
Dirección: Carrera 65 No. 4 -39 B/Panamericano – Buenaventura
Carrera 2 # 3-25 apto 1603 Edificio Vistamar – Buenaventura
Celular: 3144173718